

nizaciones sindicales firmantes, con las funciones que se indican a continuación:

1. Vigilancia y seguimiento del cumplimiento del presente Convenio.
2. Interpretación de las normas y preceptos contenidos en el mismo.
3. Resolución sobre la procedencia o no de las solicitudes de no aplicación del régimen salarial presentadas en tiempo y forma.
4. Resolución de las discrepancias suscitadas por la aplicación de la clasificación profesional establecida en el presente Convenio.
5. Cuantas otras se deriven de las normas y preceptos estipulados en el presente Convenio.

ANEXO I

	Salario día — Pesetas	Paga junio — Pesetas	Paga diciembre — Pesetas	Total año — Pesetas
Grupo 0 (según contrato)	—	—	—	—
Grupo 1 (menor 18 años)	1.971	59.130	59.130	837.675
Grupo 1 (mayor 18 años)	2.221	66.630	66.630	943.925
Grupo 2	2.248	67.440	67.440	955.400
Grupo 3	2.283	68.490	68.490	970.275

Plus de locomoción, 65 pesetas por día efectivamente trabajado.

ANEXO II

Adecuación de la clasificación profesional

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo general se comprometen a fomentar durante su vigencia la transformación de las categorías profesionales existentes en la Ordenanza y los respectivos Convenios Colectivos de ámbito inferior vigentes por los grupos profesionales establecidos en el mismo, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Convenio Colectivo general.

Por este motivo, acuerdan elaborar el siguiente Anexo de Adecuación como instrumento clarificador para la implantación de los grupos profesionales recogidos en el Convenio Colectivo general.

Grupo I:

Manicura, Pedicura y Depiladora.
Camarero o Camarera de Cabina.
Taquillera.
Fogonero-Ayudante.
Auxiliar.
Recepcionista.
Telefonista.
Ordenanza.
Limpiadora.
Limpiabotas.
Botones.
Peón.
Aprendiz.
Menores de dieciocho años.

Grupo II:

Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Oficial de tercera.
Esteticista.
Ayudante o Ayudanta.
Masajista.
Bañero socorrista.
Maquinista.
Monitor de gimnasia.
Cajero.
Vendedores.

Grupo III:

Oficial mayor.
Oficial especial.
Profesora de belleza y Esteticista.
Esteticista o Especialista en tratamientos de belleza.
Encargado de baños.
Encargada de salón.

Profesor de natación.
Encargado de gimnasio.
Profesor de gimnasia.
Jefe de administración.
Jefe de ventas.

11636 ORDEN de 12 de mayo de 1997 por la que se aplican en vía administrativa, efectos de resoluciones judiciales a determinado personal laboral del Instituto Nacional de Empleo.

En cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 30 de diciembre de 1996, y lo establecido en el Plan de Empleo del INEM, este Departamento, en uso de las facultades que tiene conferidas, dispone:

Aplicar en vía administrativa los efectos de las citadas sentencias al personal laboral que, estando en igual situación y categoría profesional, se encuentre en servicio activo o con reserva de puesto de trabajo en el citado Instituto el día 1 de enero de 1997 y que fue contratado por obra o servicio determinado según el Plan de Contratación de Personal, informando favorablemente por la Dirección General de la Fundación Pública el día 6 de octubre de 1992, y aprobado por la Subsecretaría del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tal y como previenen los artículos 66 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 56 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de mayo de 1997.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11637 ORDEN de 8 de mayo de 1997 por la que se modifican las normas reguladoras del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cultivos Protegidos y del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Aguacate.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cultivos Protegidos y al Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Aguacate, dispongo:

Artículo primero.

En la Orden de 19 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada en la Orden de 17 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cultivos Protegidos, se introducen las siguientes modificaciones:

1.1 En el anejo de la Orden en el apéndice II: Producciones asegurables en el área I se introduce la siguiente modificación:

«En la provincia de Murcia el término municipal de Cehégín se establecen como producciones asegurables todas las flores, tanto en cultivo único como en alternativas.»

1.2 En el anejo de la Orden el apéndice III, precios en el área I que pasan a ser: